

# comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES  
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA  
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN  
MUNDIAL  
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

Tema 5 del programa

CX/GP 04/20/5-Add.1

## PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS COMITE DEL CODEX SOBRE PRINCIPIOS GENERALES

20ª reunión, París, Francia, 3 – 7 de mayo de 2004

### ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA REVISADO PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS

#### OBSERVACIONES DE LOS GOBIERNOS EN EL TRÁMITE 3 (Argentina, Cuba, Comunidad Europea, Ghana, México, CI, IBFAN, ISDI, 49P)

#### ARGENTINA

##### ARTÍCULO 4 – PRINCIPIOS GENERALES

4.2 El Comercio internacional de alimentos debe ajustarse a las obligaciones contraídas por los Países Miembros en virtud de los Acuerdos SPS y TBT.

El párrafo 4.2 debería decir lo siguiente:

**“Las medidas que puedan afectar directa o indirectamente al comercio internacional de alimentos se elaborarán y aplicarán de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos sobre MSF y OTC.”**

4.3 Los países deben velar por que sus reglamentaciones no creen obstáculos injustificados al comercio internacional.

El párrafo 4.3 debería decir lo siguiente:

**“Los países deben velar por que sus reglamentaciones nacionales no se apliquen de manera arbitraria o injustificada o que constituyan una restricción encubierta al comercio internacional.”**

4.4. Se deben establecer y aplicar normas alimentarias nacionales adecuadas que estén basadas, cuando proceda, en el análisis de riesgos, [armonizándolas con] [teniendo en cuenta] las normas y textos afines elaborados por la Comisión del Codex Alimentarius,

A nuestro juicio el párrafo 4.4 debería quedar redactado de la siguiente manera:

**Se deben establecer y aplicar normas alimentarias nacionales basadas en las normas y textos afines elaborados por la Comisión del Codex Alimentarius, caso contrario, las normas nacionales deberán estar basadas en una evaluación del riesgo, cuando proceda.**

4.5. En la preparación y aplicación de reglamentaciones sobre los alimentos, los países importadores deben tener en cuenta las necesidades y la situación especiales de los países en desarrollo, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos sobre MSF y sobre OTC. ~~Sin disminuir el grado de protección de la salud de los consumidores, los países importadores deben reconocer las dificultades con que tropiezan los países en desarrollo para garantizar que se ajusten a las normas internacionales los alimentos que producen, importan y exportan~~

Respecto al primer párrafo del artículo 4.5 Argentina considera que en una nota al pie debería hacerse referencia al artículo 10 del Acuerdo SPS y al 12 del TBT.

Respecto a la segunda parte del párrafo 4.5 transmite la idea de que los países en desarrollo no pueden garantizar la inocuidad alimentaria en el comercio internacional. A nuestro entender esta frase es una generalización impropia y por lo tanto debería ser eliminada. Asimismo sugerimos que se agregue una nota al pie del Art. 4.5 que haga referencia al artículo 9 del Acuerdo SPS y al artículo 10 del TBT.

## **ARTICULO 5 – EXIGENCIAS RELATIVAS A LOS ALIMENTOS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL**

5.3 No debe ser objeto de comercio internacional ningún alimento que:

- a) tenga o contenga cualquier sustancia en cantidades que lo hagan venenoso, nocivo o perjudicial en cualquier forma para la salud; o
- b) esté etiquetado, o presentado de forma que se engañe, induzca a error, o pueda perjudicar la inocuidad del alimento; o

Argentina comprende la intención del párrafo 5.3., no obstante desea realizar la siguiente observación. Teniendo en cuenta que el establecimiento del Nivel Adecuado de Protección o Nivel de Riesgo Aceptable, variará entre los Miembros del Codex, la redacción del párrafo a) y también aquella del párrafo b), establecen un criterio demasiado amplio, ya que no establece cuales son los parámetros de referencia, mediante los cuales se determinará el cumplimiento de estos objetivos.

En virtud de lo expuesto consideramos que este artículo es improcedente, por cuanto la regla general que rige el comercio internacional es la libre circulación de bienes y productos, bajo las condiciones establecidas en los acuerdos OMC ( en este caso el SPS y TBT). En virtud de ello, el Codex no debería convertir una excepción, en un principio de carácter general.

## **ARTICULO 6 - APLICACION**

6.2 Salvo en los casos en que los alimentos representen un peligro para la salud, los alimentos que han sido exportados y rechazados se pueden reexportar

- al país exportador, o

- a otro país, a condición de que antes de la reexportación se revelen al importador eventual los motivos precisos del rechazo.

**De igual modo que en el artículo anterior consideramos que debe existir un parámetro de referencia para decidir cuando un alimento puede representar un peligro para la salud, y este no puede entenderse a los fines de este artículo como el Nivel Adecuado de Protección establecido por el País Importador, más bien debería ser considerado en conformidad con las normas del Codex.**

**En virtud de ello, sugerimos que se incorpore al párrafo 6.2 el siguiente texto “se entenderá que los alimentos exportados y rechazados pueden representar un peligro para la salud cuando no estén en conformidad con las normas del Codex y textos afines.”**

## **ARTICULO 9 – INTERCAMBIO DE INFORMACION**

A nuestro juicio este párrafo debería revisarse a la luz de los avances que se han logrado en el documento sobre Directrices del Codex para el Intercambio de Información entre países en situaciones de emergencia.

## **CUBA**

### **Artículo 1 Objetivo, párrafos 1.1 y 1.2**

Se menciona que el objetivo del código es brindar (asesoramiento /orientaciones) y que su destino es ser utilizado para determinar si las prácticas comerciales son aceptables.

Sin embargo, no se expresa nada en relación con exhortar a los países miembros a que lo adopten.

Aunque la adopción tenga carácter voluntario, recomendamos que aparezca en el referido artículo algún tipo de exhortación o promoción a su adopción, que no sea considerado solamente como un elemento de consulta.

### **Artículo 4: Principios Generales**

Se expresa en el párrafo 4.6 que “se debe estimular a los países en desarrollo a garantizar la inocuidad y calidad de los alimentos que producen”, sin extender esa acción también a los países desarrollados que en determinadas ocasiones no han logrado garantizar la inocuidad y calidad que producen y /o exportan.

Tal como aparece responsabiliza solo a los países en desarrollo.

Consideramos se deba redactar el referido artículo de la siguiente forma:

4.6 Se debe estimular a los países a garantizar la inocuidad y calidad de los alimentos que importan, producen y exportan, en base a normas internacionales. Los países desarrollados deben facilitar programas, comprendidos los de la FAO y la OMS, a fin de incrementar la capacidad de los países en desarrollo para producir, importar y exportar alimentos inocuos y sanos.

#### **Artículo 5: Exigencias relativas a los alimentos en el Comercio Internacional.**

En el inciso b) del párrafo 5.1 se admite que la legislación alimentaria del país importador puede ser más estricta que los requisitos de las normas y textos a fines pertinentes del Codex, y que solo el país importador puede comunicárselo al país exportador.

Sin embargo en el Anexo 2 del Preámbulo inciso c) de la sección “Y CONSIDERANDO QUE”, se recomienda que el mejor modo de lograr los objetivos del presente código es que la promulgación de la legislación alimentaria se elabore teniendo en cuenta las normas y textos afines de la Comisión del Codex Alimentarius.

Nos preocupa la redacción del mencionado inciso b) del párrafo 5.1 ya que tiende a aceptar legislaciones alimentarias más estrictas que las disposiciones del Codex, y que el importador solo está obligado a comunicarlo al exportador.

Independientemente de que en el documento se exhorta el cumplimiento de los acuerdos sobre MSF y sobre OTC a fin de evitar barreras técnicas, proponemos que la redacción del ya mencionado inciso b) párrafo 5.1 se exprese como a continuación aparece.

b) La legislación alimentaria vigente en el país exportador y/o importador será más estricta que los requisitos de las normas y textos afines pertinentes del Codex sólo en excepcionales casos altamente justificados, habiéndose realizado la notificación o información al país o países exportadores, según el procedimiento establecido en los ya mencionados acuerdos MSF y OTC.

Argumentación: La principal argumentación es evitar que el futuro Código admita que con informar al país exportador, los países Miembros Importadores cumplen con lo que regula el documento.

### **COMUNIDAD EUROPEA**

La Comunidad Europea desea agradecer a la Secretaría del Codex la preparación de esta versión enmendada del Código de Ética revisado, en la que se han tenido en cuenta una gran parte de las observaciones formuladas anteriormente. La Comunidad Europea podría apoyar la aprobación del texto con las siguientes modificaciones:

#### **ARTÍCULO 1**

La Comunidad Europea estima que el término “orientaciones” utilizado en el Manual de Procedimiento es más adecuado a efectos del Codex que la palabra “asesoramiento”.

#### **ARTÍCULO 3**

Habida cuenta de que el documento de trabajo preparado por la Secretaría (CX/GP 04/20/5-Add.2) todavía no está disponible, la Comunidad Europea propone que, entre tanto, se mantenga la definición ya existente de “alimento” que figura en el Manual de Procedimiento.

#### **ARTÍCULO 4**

4.2 Teniendo en cuenta que el Comité no logró llegar a un consenso sobre la referencia a los Acuerdos sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) y sobre los Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) porque no todos los Miembros del Codex poseen la calidad de miembros de la OMC, y teniendo en cuenta asimismo que ambos Acuerdos sólo son vinculantes para los Miembros de la OMC, la Comunidad Europea no se opondría a que este párrafo se suprimiera.

4.3

La finalidad de no crear obstáculos injustificados al comercio constituye solamente uno de los objetivos de los Acuerdos MSF y OTC. Por lo tanto, para tener en cuenta los demás objetivos este párrafo debería completarse como sigue:

*“Los países deben velar por que sus reglamentaciones nacionales se apliquen solamente en la medida en que sea necesario para lograr el nivel adecuado de protección, no crear obstáculos injustificados al comercio y no generar discriminaciones arbitrarias entre los Miembros”.*

4.4 La Comunidad Europea propone conservar la expresión *“teniendo en cuenta”*, en vez del miembro de frase *“armonizándolas con”*, ya que a los Miembros del Codex se les permite establecer sus propias normas nacionales para lograr el nivel de protección que estimen adecuado, con tal de que cumplan con sus obligaciones internacionales. Esta formulación sería conforme a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 1 del Artículo 5. La Comunidad Europea propone asimismo añadir el adjetivo *“pertinentes”* a la expresión *“las normas y textos afines”*, ya que no todas las normas y textos afines del Codex son pertinentes al respecto.

## **ARTÍCULO 5**

5.1 La Comunidad Europea estima que las Normas del Codex no constituyen exigencias de carácter obligatorio para los Gobiernos y, por consiguiente, propone que el apartado a) se modifique de la siguiente manera:

*“a) los requisitos basados en las normas y textos afines pertinentes de la Comisión del Codex Alimentarius,”*

5.3 La Comunidad Europea está de acuerdo con la redacción actual del texto y propone que se supriman los corchetes.

5.4 La Comunidad Europea apoya las modificaciones propuestas por la Secretaría.

## **ARTÍCULO 6**

6.1 Cuando un alimento sea peligroso para la salud, no debe reexportarse, sino que debe ser destruido para proteger la salud de los consumidores del país de destino. Esta medida es conforme a una buena administración y una conducta verdaderamente éticas. La Comunidad Europea propone, por consiguiente, que se modifique el final de la frase que sigue al primer guión del párrafo c) para que se lea como sigue:

*“informar a las autoridades competentes del país exportador sobre los pormenores del rechazo, comprendidos los motivos de éste o de la destrucción de los alimentos;”*

Esta modificación sería conforme a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 6.

## **ARTÍCULO 7**

7.1

a) ii) La Comunidad Europea estima que los Estados Miembros no sólo deben trabajar con la industria reglamentada, sino también con los consumidores. Por lo tanto, la Comunidad Europea propone que entre la palabra *“transportistas”* y la expresión *“y todos los que intervienen en el comercio internacional de alimentos”* se añada lo siguiente: *“, consumidores”*.

b) i) y ii) Teniendo en cuenta que no sólo pueden exportar su propia producción, sino que además pueden reexportar alimentos producidos en otros países, los países exportadores deben prestar una atención idéntica a los alimentos reexportados. La Comunidad Europea propone en consecuencia que en estos dos incisos se añada la expresión *“o reexportación”* después de la palabra *“exportación”*.

7.2 Por los mismos motivos aducidos con respecto al párrafo 4 del Artículo 4 y al párrafo 1 del Artículo 5, la Comunidad Europea estima que es preferible conservar la expresión *“tener en cuenta”*, en vez del vocablo *“aplicar”*.

## **GHANA**

Ghana agradece a la Secretaría del Comité sobre Principios generales por sus esfuerzos en el desarrollo del Código de Ética para comercio internacional de alimentos (en el Tramite 3)

En el párrafo 43 de la página 4 se propone la enmienda siguiente: insertar *“alimentos”* entre nacional y regulaciones para consistencia con otras referencias tales como el párrafo 4.5 renglón 1.

## MÉXICO

### ARTICULO 1 - OBJETIVO

1.1 El presente Código tiene por objetivo proporcionar **orientaciones** a los Países Miembros y proteger así la salud de los consumidores y garantizar prácticas equitativas en el comercio de alimentos.

1.2 El Código **en conjunto con otros instrumentos internacionales** está destinado a ser utilizado por los gobiernos de los países miembros, los que participan en el comercio internacional, los productores y los consumidores **como apoyo** para determinar si las prácticas comerciales son aceptables.

### ARTICULO 4 - PRINCIPIOS GENERALES

[4.2 **Los países miembros partícipes del comercio internacional de alimentos deben observar los objetivos plasmados en los diversos instrumentos internacionales, tales como acuerdos sobre MSF y OTC.**

4.4 Se deben establecer y aplicar normas alimentarias nacionales adecuadas que estén basadas, cuando proceda, en el análisis de riesgos, **teniendo en cuenta** las normas y textos afines elaborados por la Comisión del Codex Alimentarius.

4.5 En la preparación y aplicación de reglamentaciones sobre los alimentos, los países importadores deben tener en cuenta las necesidades y la situación especiales de los países en desarrollo, de conformidad, **entre otras**, con las disposiciones de los Acuerdos sobre MSF y sobre OTC. Sin disminuir el grado de protección de la salud de los consumidores, los países importadores deben reconocer las dificultades con que tropiezan los países en desarrollo para garantizar que se ajusten a las normas internacionales los alimentos que producen, importan y exportan.

### ARTICULO 6 - APLICACIÓN

6.1 Si en un país importador, un alimento:

- a) no cumple con los requisitos de higiene o inocuidad, o
- b) presuntamente conforme a los requisitos de una norma, un código de prácticas u otro sistema de certificación generalmente aceptado, resulta no **cumplir con** tales requisitos, ya sea por lo que respecta a la etiqueta que acompaña el producto o por cualquier otra razón, o

6.2 Salvo en los casos en que los alimentos representen un peligro para la salud, los alimentos que han sido exportados y rechazados se pueden reexportar

- al país exportador, o
- a otro país, a condición de que antes de la reexportación se revelen al importador eventual los motivos precisos del rechazo, **y se cumpla con su Legislación Alimentaria Vigente.**

### ARTICULO 7 - RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN

ii) trabajar con la industria reglamentada, comprendidos todos los fabricantes, **almacenedores**, distribuidores y transportistas de alimentos y todos los que intervienen en el comercio internacional de alimentos – especialmente por lo que respecta a lo dispuesto en el Artículo 5.1 d) –, a fin de velar por que las Exigencias enunciadas en el Artículo 5 se tengan en cuenta; y

7.2 Para facilitar la aplicación del Código, los países deben **tener en cuenta** en la medida de lo posible las *Directrices del Codex para la concepción, funcionamiento, evaluación y acreditación de sistemas de inspección y certificación de las importaciones y exportaciones de alimentos.*

## CONSUMERS INTERNATIONAL

Consumers International se congratula por la revisión del Código de Ética para el Comercio Internacional de Alimentos, que constituye un instrumento útil para establecer una serie de principios orientadores sobre la deontología de las prácticas comerciales relativas a los alimentos con vistas a proteger a los consumidores.

*Consumers International presenta las siguientes observaciones para contribuir a la revisión de este*

*importante Código.*

Las modificaciones propuestas figuran en **caracteres en negrita**.

Primera página (Preámbulo)

Añadir las siguientes modificaciones:

- “a) Una alimentación suficiente, inocua, **no adulterada** y sana es un elemento decisivo para lograr niveles de vida **adecuados**, y que el derecho a disfrutar de un nivel de vida suficiente para la salud y el bienestar de las personas y sus familias se halla proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos ... **y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas;**”

**Estos adjetivos figuran en el texto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (véanse las observaciones generales sobre el Artículo 11 en el documento E/C.12/ 1999/5, que fue difundido por la Secretaría en la última reunión del Comité del Codex sobre Principios Generales). La añadidura de estos adjetivos aportaría al párrafo a) de la primera parte del Preámbulo una serie de nuevos elementos importantes que ya han sido objeto de un acuerdo en otros foros internacionales.**

Segunda página (Preámbulo)

Añadir las siguientes modificaciones:

- “**b) La publicación del Codex Alimentarius tiene por objetivo contribuir a la armonización de las definiciones y exigencias relativas a los alimentos y facilitar así la protección de la salud de los consumidores y los intercambios internacionales;**”

## **ARTICULO 1 – OBJETIVO**

1.1 Suprimir los corchetes y el término “orientaciones” y conservar la palabra “**asesoramiento**”.

## **ARTICULO 2 - ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Introducir las siguientes modificaciones:

“El presente Código se aplica a todos los alimentos **y bebidas – víveres, productos alimentarios, alimentos nuevos y nutracéuticos** – introducidos en el comercio internacional y se aplica a las transacciones relativas a las concesiones y la ayuda alimentaria, **comprendidas las transacciones efectuadas por entidades no gubernamentales**”.

## **ARTICULO 3 - DEFINICIÓN**

*Aunque la definición de « alimento » utilizada en el Código de Ética se basa en la definición que figura en el Manual de Procedimiento de la Comisión del Codex Alimentarius (12ª edición, pág.47), es necesario actualizarla. Consumers International propone la siguiente definición:*

“**A efectos del presente Código, se entiende por ‘alimento’ todo alimento, ingrediente alimentario o sustancia alimentaria elaborados de forma natural o sintética** semielaborados, brutos **o modificados genéticamente**, que se destinan al consumo humano, incluyendo las bebidas, **los alimentos con propiedades medicinales, los nutracéuticos, los alimentos nuevos** y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de ‘los alimentos’, pero sin incluir los cosméticos ni el tabaco, ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.”

## **ARTICULO 4 - PRINCIPIOS GENERALES**

4.2 Añadir al final de este párrafo lo siguiente: “... , **así como a su obligación primordial de proteger la salud de sus consumidores.**”

4.4 Es preferible utilizar la expresión “**armonizándolas con**” y suprimir “[teniendo en cuenta]”.

**Solicitamos que se añada lo siguiente:** “Los gobiernos miembros deben encargarse como es debido de la supervisión y aplicación de las normas alimentarias y las disposiciones legales relativas a los alimentos.”

## **ARTICULO 5 - EXIGENCIAS RELATIVAS A LOS ALIMENTOS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL**

5.3 Suprimir los corchetes que enmarcan la totalidad de este párrafo.

Efectuar las siguientes modificaciones en los apartados enumerados a continuación:

5.3 a) “tenga o contenga cualquier sustancia en cantidades que lo hagan venenoso, nocivo o perjudicial en cualquier forma para la salud **humana, la salud animal o el medio ambiente;**”

5.3 d) Añadir la palabra “**idealice**” después de la expresión “induzca a error”; y a continuación agregar: “**omita comunicar información sustancial para los consumidores**”.

Este apartado del párrafo 5.3 quedaría redactado, por consiguiente de la siguiente manera:

“esté etiquetado, o presentado de forma que engañe, induzca a error, **idealice, omita comunicar información sustancial para los consumidores**, o pueda perjudicar la inocuidad del alimento; o”

5.3 f)

Añadir al final de la frase lo siguiente: “... **y una duración de conservación residual mínima del 60 % antes de su introducción en el comercio internacional**”

Añadir el siguiente apartado:

“**5.6 Todos los alimentos y productos alimentarios que contengan ingredientes obtenidos por medios biotecnológicos deben etiquetarse en consecuencia.**”

## **ARTICULO 6 - APLICACIÓN**

6.2 Añadir las siguientes modificaciones, para que este párrafo quede redactado de la siguiente manera:

“Salvo en los casos en que los alimentos representen un peligro para la salud **humana, la salud animal o el medio ambiente**, los alimentos...”

## **ARTICULO 7 - RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN**

7.2 Suprimir los corchetes que enmarcan la expresión “**tener en cuenta**” y suprimir la palabra “aplicar”.

## **REVISIÓN**

El Código de Ética se revisará y actualizará cada cinco años para tratar las nuevas cuestiones que puedan surgir.

## **IBFAN (INTERNATIONAL BABY FOOD ACTION NETWORK)**

### **Preámbulo**

El IBFAN desea proponer que se agregue una palabra en el párrafo recién añadido, de tal manera que quede redactado de la siguiente manera:

“b) La publicación ... facilitar así los intercambios internacionales **equitativos**”.

Así, esta frase estaría en consonancia con la primera parte del preámbulo y el resto del Código de Ética.

### **ARTICULO 1 - OBJETIVO**

1.1. Preferiríamos que en este artículo se utilizase el término “asesoramiento”.

Teniendo en cuenta que el objetivo del Código es el establecimiento de normas éticas de conducta, su texto debería ser lo más firme posible para alcanzar ese objetivo. La redacción actual de la frase carece todavía de la suficiente firmeza.

### **ARTICULO 3 - DEFINICIÓN**

En espera del documento de trabajo que debe preparar la Secretaría, la IFBAN vuelve a proponer la redacción que ya presentó para este artículo en 2003, a saber:

“3.1 Para los fines de este código, se entiende por "alimento" todo **alimento, ingrediente alimentario o sustancia alimentaria procesado de manera natural o sintética**, semielaborado, bruto, o **genéticamente modificado** que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, **los alimentos medicinales, los nutracéuticos, los alimentos nuevos** y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de "los alimentos", pero sin incluir los cosméticos ni el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.”

## ARTICULO 4 - PRINCIPIOS GENERALES

4.1 Efectuar las siguientes modificaciones:

“4.1 El comercio internacional de alimentos y las transacciones relacionadas con la ayuda alimentaria deben efectuarse en consonancia con los objetivos de proteger la salud del consumidor y garantizar las prácticas equitativas en el comercio de alimentos, **la inocuidad de los alimentos, el derecho al acceso a alimentos no adulterados, asequibles y sanos**, teniendo especialmente en cuenta los *Principios del Codex para la Certificación e Inspección de las Importaciones y Exportaciones de Alimentos* y **los acuerdos internacionales como el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).**”

4.2 La IFBAN desea que esta frase se suprima porque es el Codex Alimentarius el que debe ser un elemento de referencia para la Organización Mundial del Comercio (OMC) y no al revés.

4.4 Es preferible utilizar la expresión **“armonizándolas con”** y suprimir las palabras “[teniendo en cuenta]”.

Pedimos que se agregue lo siguiente: “Los Países Miembros deben suministrar los recursos adecuados para la supervisión y aplicación de las normas y legislaciones alimentarias.”

4.5 La modificación propuesta se justifica en virtud de la misma observación formulada con respecto al párrafo 4.2. Deseamos que se suprima el miembro de frase que dice: “, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos sobre MSF y sobre OTC”.

## ARTICULO 5 – EXIGENCIAS RELATIVAS A LOS ALIMENTOS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL

**5.1 b) Agregar las modificaciones indicadas con negrita para que el miembro de frase inicial quede redactado así:**

“la legislación alimentaria vigente en el país exportador, **el de tránsito y/o el importador**”.

5.1 c)

Armonizar esta frase con la anterior, a fin de que quede redactada de la siguiente manera: “las disposiciones... país importador, cuando ésta sea más estricta que los requisitos de las normas y textos afines pertinentes del Codex; o”.

5.1 d)

Efectuar la siguiente modificación: “a falta de... ~~teniendo en cuenta~~ tomando como referencia las disposiciones de las normas y textos afines del Codex, siempre que sea posible”.

Añadir al final del párrafo 5.1 la siguiente frase:

***“Independientemente de las medidas adoptadas por los países en materia de normas alimentarias, la obligación de acatar el presente Código de Ética incumbe a los países exportadores”.***

5.3. Suprimir los corchetes del párrafo 5.3 y conservar el texto porque constituye el elemento central del Código de Ética.

5.3 a) Añadir al final del apartado las modificaciones indicadas en negrita:

“a) tenga o contenga cualquier sustancia en cantidades que lo hagan venenoso, nocivo o perjudicial en cualquier forma para la salud **humana, la salud de los animales o el medio ambiente**”.

5.3 d) Añadir la palabra **“idealice”** después de la expresión “induzca a error”; y a continuación agregar: **“omita comunicar información sustancial para los consumidores”.**



Con esta añadidura queda claro que una etiqueta o una presentación pueden inducir a error no sólo por lo que dicen, sino también por lo que ocultan. Sería contrario a la ética, por ejemplo, exportar alimentos que contienen carne de cerdo a un país donde un gran número de personas se abstiene de comer este tipo de carne por motivos religiosos, a no ser que en la etiqueta de esos alimentos se especifique que la contienen.

El apartado d) del párrafo 5.3 quedaría redactado, por consiguiente, de la siguiente manera:

“d) esté etiquetado, o presentado de forma que engañe, induzca a error, **idealice, omita comunicar información sustancial para los consumidores**, o pueda perjudicar la inocuidad del alimento; o”.

5.3 f) Después del término “distribución” añadir las palabras “**y consumo**”, de manera que este apartado quede redactado como sigue:

“f) tenga una duración de conservación residual que no permita su distribución **y consumo** en el país importador antes de la fecha de caducidad”.

Añadir al párrafo 5.3 el siguiente apartado g):

“**g) que contienen ingredientes cuyas repercusiones a largo plazo en la salud humana no pueden evaluarse adecuadamente porque las pruebas científicas no son concluyentes**”.

5.5 Es fundamental que siga formando parte del Código de Ética **este párrafo del Artículo 5 titulado “Exigencias específicas: alimentos para lactantes, niños y otros grupos vulnerables”**. Estamos de acuerdo con su redacción actual. Esta sección es de capital importancia ya que comprende recomendaciones relativas a los lactantes, niños y grupos vulnerables, así como una referencia importante al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y a las resoluciones de la Asamblea Mundial de la Salud.

## ARTICULO 7 - RESPONSABILIDAD DE LA APLICACION

7.1 a) i) Añadir al final de la frase lo siguiente: “**para proteger la salud de los consumidores**”.

7.1 a) ii) Suprimir la expresión “tengan en cuenta” y sustituirla por el vocablo “**apliquen**”.

b) iv) Modificar la redacción para que se lea como sigue: “**reglamentar la industria, comprendidos...**”.

Al final del párrafo 7.1, añadir las siguientes frases:

“Todos los interesados en el comercio internacional deben velar por que:

- \* **sus empleados estén plenamente informados del contenido del presente Código, así como de los principios que contiene y de las responsabilidades que les incumben en virtud de sus disposiciones;**
- \* **independientemente de cualesquiera otras medidas que se adopten para la aplicación, los fabricantes y distribuidores asuman la responsabilidad de controlar sus productos y políticas de conformidad con los artículos del presente Código y asegurarse de que su conducta se ajusta a éstos en todos los planos.**
- \* **las organizaciones no gubernamentales, las agrupaciones profesionales, las instituciones y personas interesadas tienen la responsabilidad de atraer la atención de los gobiernos, fabricantes y distribuidores sobre las actividades que son incompatibles con los principios y objetivos del presente Código, a fin de que se puedan tomar las medidas adecuadas.”**

7.2 Suprimir los corchetes para conservar la palabra “aplicar”, y suprimir la expresión “[tener en cuenta]”.

## ARTICULO 8 - CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

8. Modificar las dos últimas líneas para que se lea lo siguiente:

“... decidir de mutuo acuerdo la aplicación de otros criterios – **deben velar por que sus políticas y sus prácticas sean conformes a los Artículos 4, 5 y 6 del presente Código**”.

Añadir un Artículo 10

**La IBFAN apoya el siguiente texto presentado por Consumers International al Comité del Codex sobre Principios Generales en 2001.**

“Los Gobiernos Miembros, la FAO y la OMS deben velar por que la evaluación de riesgos sea independiente y transparente. Deben tomar medidas para asegurarse de que todas las partes interesadas, comprendidas las del sector privado que intervienen en el comercio internacional, garanticen que los especialistas que participan en los órganos internacionales de expertos dedicados a la evaluación de riesgos no se hallan en situación presunta o real de conflicto de intereses. Todos esos especialistas deben actuar de manera independiente, declarar con veracidad y transparencia sus conflictos de intereses de índole financiera, realizar su labor de expertos con imparcialidad y manifestar a todas las partes interesadas la índole de cualquier información que hayan comunicado a una parte cualquiera, por ejemplo partes privadas comerciales del sector empresarial, o bien uno o más gobiernos.”

**ISDI (International Special Dietary Foods Industries)**

• **Preámbulo [párrafo g]**

Puesto que se menciona explícitamente el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, se debería citar con exactitud su objeto. De conformidad con el Artículo 1 de este código, el párrafo g) del Anteproyecto de Código de Ética Revisado para el Comercio Internacional de Alimentos debería redactarse de la siguiente manera:

*“El Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y las resoluciones pertinentes de la Asamblea Mundial de la Salud contribuyen a proporcionar a los lactantes una nutrición segura y suficiente, protegiendo y promoviendo la lactancia natural y asegurando el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna, cuando éstos sean necesarios, sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución ~~estipulan principios para la protección y promoción de la alimentación del lactante con leche materna, lo que constituye un aspecto importante de la atención primaria de salud~~”.*

• **Artículo 5.5: Exigencias específicas: alimentos para lactantes, niños y otros grupos vulnerables**

- El título del Artículo 5.5 no está en consonancia con los tipos de alimentos descritos en las normas de productos.
- **Las disposiciones del Artículo 5.5 son infundadas e inexactas.**
- ➔ **Por consiguiente, el Artículo 5.5 debe suprimirse.**

El Artículo 5.5 está redactado de la siguiente manera:

“Los alimentos para lactantes, niños y otros grupos vulnerables deben ajustarse a las normas elaboradas por la Comisión del Codex Alimentarius. La comercialización y el etiquetado de los alimentos para lactantes y niños deben ajustarse a las disposiciones pertinentes del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna (Artículo 9), las resoluciones de la Asamblea Mundial de la Salud y las normas y textos afines del Codex”.

- El Comité del Codex sobre Nutrición y Alimentos para Regímenes Especiales está efectuando la revisión de la Norma del Codex para preparados para lactantes y preparados para usos medicinales especiales destinados a los lactantes (72-1981) y de la Norma del Codex para alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños pequeños (74-1981) en el Trámite 5 del Procedimiento (véase ALINORM 04/26, Apéndices V y VI, respectivamente). En los dos anteproyectos de revisión de esas dos normas, se mencionan tanto el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna como las resoluciones de la Asamblea Mundial de la Salud, en los siguientes términos:

*Anteproyecto de norma revisada para preparados para lactantes y preparados para usos medicinales especiales destinados a los lactantes*

El párrafo 1.3 de la Sección 1 “Ámbito de aplicación” está redactado de la siguiente manera: “*En la*

*aplicación de esta sección de la Norma deberán tenerse en cuenta las recomendaciones incluidas en el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, así como la resolución WHA54.2 (2001) de la Asamblea Mundial de la Salud.”*

*Anteproyecto de norma revisada para alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños pequeños*

En las dos propuestas relativas a la nueva redacción de la Sección 1 “Ámbito de aplicación”, figura la siguiente frase: “*La presente norma se aplica a los alimentos elaborados a base de cereales ... en concordancia con ... la resolución 54.2 (2001) de la Asamblea Mundial de Salud.*”

- Los “lactantes” y los “niños pequeños” son dos categorías específicas de personas definidas en el Codex, mientras que no ocurre lo mismo con los términos “niños” y “grupos vulnerables”.
- Además, los alimentos procesados a base de cereales y los alimentos para lactantes de más de seis meses de edad no se consideran sustitutos de la leche materna. Sin embargo, el Artículo 5.5 parece dar por supuesto que el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna se aplica también a estos dos tipos de alimentos.

#### **49<sup>TH</sup> PARALLEL BIOTECHNOLOGY CONSORTIUM (49P)**

La decisión de escindir el tema del Análisis de Riesgos en dos documentos distintos – uno para el Codex y otro para los gobiernos – fue adoptada en un principio por el Comité del Codex sobre Principios Generales (CCGP) y posteriormente fue aprobada por el Comité Ejecutivo en su 50ª reunión. Tras haber finalizado rápidamente sus trabajos relativos al documento del Codex, el CCGP debe proceder ahora a examinar el presente documento destinado a los gobiernos. Los trabajos del Comité sobre este particular deberían coordinarse con otras actividades pertinentes, por ejemplo las relacionadas con la elaboración del Manual FAO/OMS sobre “Análisis de riesgos para la inocuidad de los alimentos”.

Apoyamos la incorporación de las condiciones ecológicas y otros factores legítimos (párrafos 18, 24 y 25), siempre que sean pertinentes en una evaluación de riesgos. Por ejemplo, una unidad de la OMS ha llegado a la conclusión de que la salud humana puede verse afectada *indirectamente* por factores ambientales relacionados con los alimentos genéticamente manipulados:

*Por regla general, se considera que constituyen motivos de preocupación pública tanto los efectos potenciales del consumo de alimentos obtenidos por medios biotecnológicos en la salud humana como las posibles repercusiones de la liberación de organismos genéticamente modificados (OGM) – en especial, plantas – en el medio ambiente.*

\*\*\*\*\*

*Hasta la fecha, las respuestas al segundo motivo de preocupación han sido muy escasas. En efecto, el marco tradicional para la evaluación y gestión de riesgos supone una progresión metodológica a través de una secuencia rigurosa de etapas de análisis, que no resulta adecuada para el tipo de fenómenos involucrados en este caso. Además, en la evaluación de riesgos para el medio ambiente se suelen identificar los riesgos ambientales directos e indirectos, pero no se suele tener muy en cuenta la salud humana.*

*Para colmar esta laguna, la OMS ha organizado un seminario sobre el tema “¿Es un peligro para la salud liberar organismos genéticamente modificados en el medio ambiente?”. Con respecto a los tipos de peligros entrañados por la liberación de OGM en el medio ambiente cuyos efectos para la salud humana deben identificarse o descartarse, los participantes en el seminario se limitaron a examinar los siguientes: 1) transferencia de genes; 2) alteración de la estructura y función de ecosistemas; y 3) desarrollo de resistencias.*

[*¿Es un peligro para la salud liberar organismos genéticamente modificados en el medio ambiente?* – (7-9 de Septiembre del 2000). Informe del Seminario Conjunto de la Oficina Regional para Europa de la OMS y de la Agencia Nacional para la Protección del Medio Ambiente de Italia (ANPA) (para la versión íntegra del texto en inglés, consúltese el sitio Internet: [http://www.euro.who.int/foodsafety/Otherissues/20020402\\_5](http://www.euro.who.int/foodsafety/Otherissues/20020402_5)).]

Al examinar los peligros que es necesario evaluar, este seminario admitió que “los peligros examinados no eran exclusivos de los organismos genéticamente modificados (OGM), sino que se podían aplicar también a

otros organismos”. Por lo tanto, estimamos que el control posterior a la salida al mercado que figura en el párrafo 29 del Anteproyecto debería comprender el seguimiento del rastro de algunos indicadores ambientales.

La organización “49<sup>th</sup> Parallel Biotechnology Consortium” es firmemente partidaria de que se incluya en el Anteproyecto el párrafo 32 que figura entre corchetes. Este párrafo es una expresión del enfoque de precaución, tal como puede encontrarse en muchas leyes de los Estados Miembros del Codex (por ejemplo, el principio de precaución figura en más de 40 disposiciones legales de los Estados Unidos de América). Comprendemos que algunas delegaciones hayan señalado que las cuestiones tratadas en ese párrafo ya se abordan adecuadamente en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC). No obstante, a este respecto cabe señalar lo siguiente: 1) no todos los Estados Miembros del Codex son signatarios del Acuerdo MSF; 2) los principios del Codex deben formar un todo completo y tener vigencia propia; y 3) la OMC ha decidido seguir las normas del Codex, mientras que éste *no* ha renunciado a sus competencias en favor de la OMC.

Por lo que respecta al párrafo 33, opinamos que algunas de sus disposiciones parecen repetir otras que figuran en diversas partes del Anteproyecto propuesto.

Estimamos que los párrafos 34 a 37 relativos a la Comunicación de Riesgos son satisfactorios, ya que disponen que debe haber transparencia y reconocen que las comunidades interesadas tienen a menudo información importante que transmitir a los evaluadores.